



nexo al oficio N. 5-F-A/163

12-12-55

M-213  
M-213  
(An. elof.)

## CONVENCION SOBRE REPRESION DEL CONTRABANDO

Los Gobiernos representados en la Conferencia Comercial Panamericana,

Deseosos de concertar un convenio relativo a la represión del contrabando, han nombrado los siguientes plenipotenciarios:

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: -Honorable Alexander W. Weddell, Honorable Spruille Braden, Honorable Julius G. Lay.

HAITI:- Doctor Camille J. Léon, Doctor Faustino J. Trongé

MEXICO:- Doctor José Manuel Puig Casauranc, Doctor Daniel Cosío Villegas, Ingeniero Ernesto Martínez de Alva.

CHILE:- Doctor Luis Alberto Cariola, Señor Jaime Larrain García Moreno, Señor Luis Matte Larrain, Ingeniero Francisco Mardones, Señor Desiderio García Ahumada, Doctor Félix Nieto del Río, Señor Alvaro Orrego, Señor Ciro Alvarez.

BOLIVIA:- Doctor Juan María Zalles, Doctor Casto Rojas, Doctor Hugo Montes, Doctor José Adolfo Gonzales, Señor Hugo Ernst Rivera, Señor Arturo Toborga.

PARAGUAY:- Doctor Vicente Rivarola, Doctor Venancio Galeano, Doctor Alberto de los Ríos, Señor Olegorio Varela, Capitán Manuel T. Aponte.

VENEZUELA: Doctor Pedro César Dominici, Doctor José Rafael Montilla.

GUATEMALA:- Señor León Bugnot.

REPUBLICA DOMINICANA:- Doctor Max Henríquez Ureña.

ECUADOR:- Señor Manuel Satomayor Luna, Doctor Alberto Acosta Soberón, Señor Rodrigo Arrarte Crosby, Doctor Miguel Heredia Crespo.

PANAMA:- Señor Oscar R. Muller.

ARGENTINA:- Doctor Carlos Saavedra Lamas, Señor Carlos Brobbia, Vicealmirante Segundo R. Storni, Señor Isidoro Ruiz Moreno, Doctor Luis A. Podestá Costa, Doctor Daniel P. Repossini, Doctor Pablo Santos Muñoz, Señor Alfredo Lucadamo, Señor Guillermo Zalazar Altamira, Señor Julio César Urien, Señor Alberto Soares, Ingeniero Juan B. Marchionatto, Ingeniero Manuel F. Castello, Ingeniero Luis Fiore, Señor Francisco Men-

-----

des Goncalves.

NICARAGUA:- Doctor Rubén Darío, Señor Félix Simon.

COLOMBIA:- Señor Enrique Vargas Mariño, Señor Guillermo Torres García.

CUBA:- Doctor Calixto Withmarsh García, Señor Angel González del Valle y Castañeda, Doctor José Manuel Carbonell.

PERU:- Doctor Felipe Barreda Laos, Ingeniero José Balta, Doctor Guillermo Salinas Cossio.

BRASIL:- Doctor José Carlos de Macedo Soares, Doctor José Bonifacio de Andrada e Silva, Señor Sabastián Sampaio, Doctor Gilberto Amado, Doctor Abelardo Vergueiro César, Doctor Lauro Passos, Doctor Arturo Torres Filho, Doctor Narciso Paixoto de Magalhães, Doctor Héctor Freire de Carvalho, Comandante Romeo Braga, Doctor César Grillo.

HONDURAS:- Doctor Manuel F. Rodríguez.

COSTA RICA:- Doctor Manuel F. Jiménez Ortiz, Doctor Enrique Loudet.

URUGUAY:- Doctor Luis C. Caviglia, Doctor Abalcázar García, Doctor Mateo Marques Castro, Doctor Gervasio Posadas Belgram, Doctor Juan Carlos Gómez Folle, Señor José Brunet, Señor José Barboza Terra, Señor Demetrio Windmüller.

EL SALVADOR:- Señor José Villegas Muñoz.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma han convenido en los siguiente:

Artículo 1º- Cada una de las Altas Partes Contratantes cooperará para que sean prevenidas, descubiertas y castigadas las contravenciones que se realicen en su territorios a las disposiciones aduaneras de las otras partes, y, a ese efecto, obligará a sus funcionarios de aduana, policía fluvial, marítima, aérea o terrestres, desde que tengan noticia de que se intente cometer o se haya cometido una contravención de ese género, a hacer lo posible por impedirla en el primer caso y a denunciarla en ambos a la autoridad competente en su propio Estado.

Art. 2º- La autoridad competente que indique cada uan de las Altas Partes Contratantes deberá hacer conocer a la de las otras Partes las contravenciones de que

-----

tuviere noticia directa o denuncia y le suministrará una relación de los hechos concernientes a aquella con todos los detalles del caso.

Art. 3º- La autoridad competente indicada por cada Alta Parte Contratante, con el fin de descubrir o constatar una defraudación aduanera que se intente o se haya cometido en su perjuicio y conocer el movimiento de la mercadería objeto del fraude, podrá solicitar de las otras Partes, informes sobre las operaciones verificadas en ella, con respecto a los documentos entregados o a los registros que hubiere efectuado de dichas mercaderías, información que será suministrada a la mayor brevedad por la autoridad aduanera autorizada por cada Parte Contratante.

Art. 4º- A los fines estipulados en la presente Convención, los funcionarios aduaneros autorizados por las Altas Partes Contratantes, independientemente del deber de cooperación que se establece, se comunicarán recíprocamente sus observaciones y mantendrán relaciones continuas para concertar con rapidez y eficiencia las medidas necesarias.

Art. 5º- Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a que en los puertos y costas de los ríos fronterizos todas las mercaderías extranjeras no nacionalizadas estén depositadas en almacenes fiscales o depósitos flotantes, bajo el control directo o inmediato de la autoridad aduanera con jurisdicción en el lugar, hasta que se despachen en forma para el consumo, reexportación o tránsito.

La acumulación de mercaderías extranjeras nacionalizadas y la de mercaderías nacionales o de ambas, en zonas fronterizas, fuera de los puertos habilitados o de poblaciones urbanas y en cantidades que no respondan a las necesidades del consumo local, se reputan un hecho anormal y autorizan la presunción de que se intentará realizar el contrabando en detrimento del vecino. Este podrá exigir que tales acumulaciones, ya sean permanentes o de carácter accidental, se sujeten a la fiscalización de la autoridad aduanera local para evitar la consumación del contrabando. Con este fin, la Parte interesada hará conocer por escrito a la aduana local los detalles precisos sobre la ubicación y clase de las mercaderías existentes en la acumulación que motiva la observación.

Art. 6º- Queda establecido el uso de tornaguías internacionales entre las aduanas de las Altas Partes Contratantes, la tornaguía interna entre las aduanas de un mismo país y la obligación de comunicarse recíprocamente entre las autoridades superiores aduaneras, el detalle más completo posible de las mercaderías embarcadas, cuando esas cargas estuviesen destinadas a puertos situados sobre ríos que sean limítrofes con algunas de las Partes Contratantes.

-----

Las disposiciones de este artículo no son obligatorias sino en el caso de ser pedida su aplicación por una de las Partes a otra u otras de las Partes Contratantes y podrán ser limitadas a determinadas mercaderías que se importen, pasen en tránsito, o se transporten en embarcaciones que hagan escala en sus puertos.

Llenado es requisito, las mercaderías transportadas en barcos de cualquier bandera de los países signatarios de esta Convención que pasen en tránsito por los puertos fluviales o marítimos para seguir a puertos de otros países en el mismo buque o por transbordo, no serán pasibles de cargos por impuestos directos o indirectos.

La tornaguía no deberá causar erogación alguna.

Art. 7º- Las Mercaderías introducidas en tránsito o que salgan de reembarco, transborde o permanencia de y para las aduanas de las demás Partes Contratantes, quedan sujetas a la exigencia determinada en el artículo 6º.

Art. 8º- Las mercaderías pedidas a reembarco, transbordo o permanencia deberán ser declaradas con determinación de especie, calidad, cantidad, peso o volumen, de acuerdo con los manifestos o conocimientos del país exportador y las reglamentaciones aduaneras del país de destino.

Art. 9º- Las tornaguías de que se trata, se formalizarán y diligenciarán de conformidad con el procedimiento que establezcan de común acuerdo las autoridades aduaneras autorizadas por cada una de las Partes Contratantes, las que deberán establecer un régimen especial para el tránsito de ganado.

Art. 10º- Cuando un vapor conductor de carga carezca del privilegio de paquete, deberá exigirse al firmante del permiso la garantía de un fiador solidario, a satisfacción, para responder de la introducción de las mercaderías a la aduana de destino. La misma formalidad deberá exigirse cualquiera sea la clase de vehículo conductor de la carga.

Art. 11º- Dichas tornaguías deberán contener todas las enunciaciones que fijen de común acuerdo las autoridades aduaneras autorizadas por las Partes Contratantes y se remitirán a la mayor brevedad posible, formando un cuaderno con todo lo concerniente a todo el cargamento, sellado y lacrado, de modo que quede estampada la mitad del sello de la Aduana en cada lado del doblez que la contenga.

Art. 12º- Las Altas Partes Contratantes se obligan:

- a) A no acordar tránsito aduanero para el territorio de la otra Parte, de mercaderías cuya importación o tránsito sea prohibida por ésta, salvo autorización especial de la misma;
- b) A no permitir la exportación de mercaderías destinadas a las otra Partes y que deban pagar derecho de importación a otra Aduana que no sea la que directamente corresponda. El permiso de exportación deberá contener la condición de evitar retardos innecesarios y desviación en el viaje directo, dejando a salvo los tratados o convenciones entre naciones;
- c) A no devolver la fianza para la salida de mercaderías en tránsito o a la exportación de extranjeras no nacionalizadas, ni reembolsar o devolver los derechos de Aduana a la salida, si no se prueba por medio de la tornaguía correspondiente cuando ésta fuera exigible, que las mercaderías fueran presentadas y declaradas.

Art. 13º- En las localidades aduaneras de las Partes Contratantes que ahora visan los manifiestos de buques y en donde no haya funcionario consular de la otra Parte, la autoridad aduanera de aquellos, después de haber informado a la autoridad aduanera superior, de la próxima salida de un buque o vehículo con carga visará los manifiestos de los que se dirijan a una de las aduanas de la otra Parte.

Art. 14º- A los efectos que se determinan en el artículo 12, incisos b) y c), las autoridades de las Altas Partes Contratantes, procurarán fijar de común acuerdo el número, ubicación y atribuciones de las Aduanas a las que se deberán presentar las mercaderías a su paso por la frontera común, las horas en que éste deberá efectuarse y la forma cómo deberán ser acompañadas a la aduana de la otra Parte Contratante.

Art. 15º- Las Altas Partes Contratantes se obligan a detener a los autores o cómplices del contrabando, defraudaciones o contravenciones de las disposiciones que rigen la entrada, salida y tránsito de mercaderías cometidas en sus territorios en perjuicio de los intereses de cualquiera de las otras Partes Contratantes y a someterlos a la autoridad judicial pertinente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes ordinarias del país aprehensor y las normas del Derecho Penal Internacional.

Art. 16º- Si los autores o cómplices de las contravenciones, defraudaciones y contrabandos que prevé la presente Convención, por aplicación de los principios que es

tablece el artículo anterior, debieran ser juzgados de acuerdo con las leyes de una de las Partes Contratantes que no fuera afectada por esos hechos, deberán adoptarse todas las medidas administrativas, judiciales y policiales que sean compatibles con sus leyes para establecer los hechos según las pruebas y secuestrar provisoriamente la mercadería que se pretendía contra bandear.

Art.17º.- El autor o cómplice de una defraudación o contrabando que afecta a dos o más países, será juzgado de acuerdo con las leyes del país aprehender.

Art.18º.- Las Altas Partes Contratantes prohibi rán en su territorio las asociaciones que tengan por objeto el contrabando sobre territorio o en perjuicio de las Partes, y no reconocerán como válidos los seguros sobre contrabando.

Además, se comprometen a hacer vigilar en sus res pectivos territorios, a las personas sospechadas de dedicarse al contrabando o que lo faciliten.

Art.19º.- Los gastos que se ocasionen en virtud de dichos procesos deberán ser reembolsados por la Parte en in terés de la cual se hagan, salvo que puedan ser cubiertos por el valor de los objetos confiscados de los contraventores, que se vendan.

Art.20º.- Las cantidades que pague el inculpado con motivo de los procesos de referencia o que provengan de la venta de los objetos caídos en comiso, serán destinados en pri mer término, a cubrir los gastos del proceso; luego tendrá pre ferencia la prima al denunciante y después los derechos aduane ros que se hubieren defraudado a cualquiera de las Partes Con tratantes, siempre que lo permitan las leyes de las Altas Par tes Contratantes.

Art. 21º.-El presente Convenio regirá por tres años, operándose la tácita reconducción del mismo indefinida mente si alguna de las Altas Partes Contratantes no lo denun ciara, por lo menos, con seis meses de anticipación al venci miento del término de cada tres años.

Los Estados signatarios del presente Convenio de positarán en la Unión Panamericana los instrumentos de ratifica ción; y la Unión Panamericana notificará el depósito a los otros Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que a con tinuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la Ciudad de Buenos Ai res, República Argentina, el día diecinueve del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco.

(SIGUEN LOS NOMBRES DE LOS PLENIPOTENCIARIOS)

